

CIRCULAR INTERNA N° 00014

Bogotá, 10 agosto de 2015

PARA: Directores y Subdirectores Técnicos
Directores Territoriales.
Jefes de Oficina.
Coordinadores-as de Grupos de trabajo.

DE: Dirección General
Oficina de Control Interno.

ASUNTO: Cumplimiento de términos procedimentales y entrega oportuna de información a la OCI y entes de control.

La Ley **87 de 1993**, define al Control Interno como *"el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos..."*

Así mismo, la Ley **872 de 2003**, creó el Sistema de Gestión de la calidad de las entidades del Estado, como *"una herramienta de gestión sistemática y transparente que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades..."*

En lo pertinente, corresponde a la Oficina de Control Interno *"Estudiar y revisar la evaluación del cumplimiento de los metas y objetivos del organismo o entidad, dentro de los planes y políticas sectoriales y recomendar los correctivos necesarios..."*

En tanto que, en el **Decreto 1537 de 2001** en desarrollo del **Artículo 9 de la Ley 87 de 1993**, estableció como roles de las Oficinas de Control Interno: valoración de riesgos, acompañar y asesorar, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.

En desarrollo de lo anterior, la Oficina de Control Interno debe realizar **evaluaciones independientes** y pertinentes sobre la ejecución del plan de acción, cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia, suscribir planes de mejoramiento con las dependencias auditadas y pronunciarse sobre la eficacia y efectividad de los mismos.

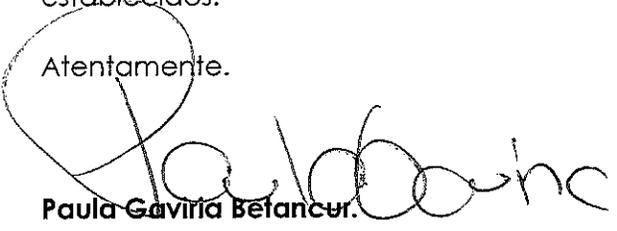


Como es indicado por el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), el numeral 8º del artículo 35, establece como prohibición a los servidores públicos "omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retardarlas o enviarlas a destinatarios diferente de aquel que corresponda su conocimiento...".

De igual manera, el **Numeral 2 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002**, establece como falta gravísima "obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político".

En consecuencia, el incumplimiento o retraso en la entrega de la información que sea solicitada por entes de control tanto externos como internos (en desarrollo de sus procesos de auditorías), así como la demora e incumplimiento en la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento; genera la obligación por parte de la Oficina de Control Interno de remitir el caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad para que dentro de las funciones y competencias, si ello es pertinente, inicie y desarrolle el proceso disciplinario correspondiente, por no acatar las normas y procedimientos establecidos.

Atentamente.


Paula Gaviria Befancur.

Director General.

Elaboró: Johana C.

VoBo: Diego Santacruz